



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La actividad agropecuaria es una de las actividades económicas con mayor riesgo, dado que se halla altamente expuesta a los factores climáticos.

Es por ello que la legislación debe prever las contingencias que puedan sufrir los productores agropecuarios a consecuencia de fenómenos climáticos excepcionales que afecten la normalidad de la producción agrícola y ganadera.

En este sentido, nuestra provincia sancionó en agosto de 1984 la ley n° 1857, que crea la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria y establece las pautas para la declaración de zonas de emergencia o desastre agropecuario y los beneficios a otorgar por el Estado provincial a los productores afectados.

Entre estos beneficios, el punto a) del inciso 2 del artículo 10 de dicha ley establece que los productores afectados se beneficiarán con la *"prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos provinciales existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales o los ingresos provenientes de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta noventa (90) días hábiles, siguientes a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda, ni devengarán un interés alguno"*. Si bien el punto b) del mismo inciso faculta al Poder Ejecutivo a eximir total o parcialmente de impuestos provinciales a los bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados ubicados en la zona de desastre, en la práctica las declaraciones de emergencia sólo provocaron acumulaciones de deudas impositivas para los productores supuestamente beneficiados.

Esta situación proviene de que se soslaya el hecho fundamental provocado por la intemperancia climática que es la significativa pérdida de ingresos por parte del productor durante el periodo afectado, la cual no podrá ser repuesta de ninguna manera. Por lo tanto, un criterio más racional sería la exención impositiva sobre los bienes de uso e inmuebles afectados a la explotación agropecuaria durante el periodo de emergencia. En el caso del impuesto sobre los ingresos brutos, los montos a pagar del mismo se reducen proporcionalmente con las pérdidas producidas por la situación climática extraordinaria, por lo que no es



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

necesario establecer su exención durante el periodo de emergencia pero si su diferimiento.

La acumulación de deudas impositivas producida por las sucesivas declaraciones de emergencia también fue advertida por el Poder Ejecutivo, que incluyó entre las iniciativas del paquete fiscal del ejercicio 2006 la actual ley 4033, que condona por única vez las deudas contraídas por productores agropecuarios alcanzados por declaraciones de desastre o emergencia agropecuaria con anterioridad al 31/12/2001.

Sin embargo, creemos que es necesario dar una solución definitiva e integral al problema, por lo que el presente proyecto de ley propone la modificación de la ley 1857 en lo que se refiere a los beneficios impositivos para los productores agropecuarios alcanzados por declaraciones de emergencia o desastre agropecuario (inciso 2 del artículo 10 de dicha norma). En este sentido, proponemos establecer la exención impositiva en lugar de la prórroga en los vencimientos para los inmuebles y vehículos afectados a la explotación agropecuaria alcanzada por la declaración de emergencia o desastre agropecuario, manteniendo el diferimiento para los pagos en concepto de ingresos brutos.

Por ello:

**Autor:** Ademar Rodríguez

**Firmante:** Javier A. Iud



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso 2 del artículo 10 de la ley 1857, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 2) En el orden impositivo: Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- 1) Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago del impuesto a los ingresos brutos cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta noventa (90) días hábiles, siguientes a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda, ni devengarán interés alguno.
- 2) Exención total del impuesto inmobiliario a los inmuebles rurales y subrurales correspondientes a los productores agropecuarios que hayan sido alcanzados por la declaración de desastre o emergencia agropecuaria, durante el periodo de vigencia de la misma.
- 3) Exención total del impuesto automotor a los vehículos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 4° de la ley 1284, cuyos propietarios sean productores agropecuarios que hayan sido alcanzados por la declaración de desastre o emergencia agropecuaria, siempre que los mismos estén directamente afectados a la actividad productiva, durante el periodo de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- vigencia de la declaración de emergencia o desastre agropecuario.
- 4) La Dirección General de Rentas suspenderá hasta treinta (30) días hábiles después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente Ley. Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de instancia.
  - 5) Eximisión o disminución en la alícuota del Impuesto de Sellos y Tasas retributivas de servicios a las operaciones de compraventa de ganado, cueros, pelos y lanas de productores de zonas declaradas en emergencia, en los siguientes porcentajes:
  - 6) Productores de establecimientos de hasta un mil (1.000) cabezas ovinas o caprinas o ciento sesenta (160) cabezas bovinas o equinas: cien por ciento (100%).
  - 7) Productores de establecimientos de entre mil (1.000) a cinco mil (5.000) cabezas ovinas o caprinas o entre ciento sesenta (160) a ochocientas (800) cabezas bovinas o equinas: cincuenta por ciento (50%).
  - 8) Productores de más de cinco mil (5.000) cabezas ovinas o caprinas o de más de ochocientas (800) cabezas bovinas o equinas: sin exención.
  - 9) Productores que realizaren ventas forzosas de ganado, cualquiera sea el número de animales de su explotación: cien por ciento (100%); considerándose por venta forzosa, la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquel en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia agropecuaria o desastre, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período -dentro del año fiscal- en que la zona fue declarada en estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

- f) La Dirección General de Rentas dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de la presente Ley".

**Artículo 2°.-** De forma.